

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 298

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00291-00
Demandante: JESUS MAIGARA TAMANIZA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: Admite Demanda

El señor Jesús Maigara Tamaniza, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de septiembre de 2022, frente a la petición elevada ante la entidad demandada el día 15 de junio de 2022 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Conforme a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 082 del 17 de febrero de 2023, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda (se debía adecuar la demanda y el poder, incluyendo la Resolución No 03088 del 18 de octubre de 2022 “Por la cual se NIEGA una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al señor JESUS MAIGARA TAMANIZA), se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, adecuando la demanda y el poder, solicitando que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la resolución No 03088 del día 18 de octubre 2022 que negó el derecho a pagar la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada.



Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.



Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los

factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104-4 , 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021; en cuanto a la caducidad de la acción, evidencia el Despacho que la misma no ha operado, pues se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en la resolución del 18 de octubre de 2022 y si bien es cierto no se evidencia la fecha en que fue notificado dicho acto, de acuerdo al acta de reparto de radicación de demanda, la misma fue presentada el día 6 de diciembre del año 2022, es decir que no ha transcurrido el término de los 4 meses para que opere el fenómeno de la caducidad, quedando presentada en término según lo dispuesto en literal d) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem. No obstante, en el curso procesal se verifica este ítem con los elementos de juicios completos, y válidamente se puede llegar a otro sentido de decisión.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 19 de septiembre de 2022, según constancia expedida el 17° de noviembre de 2022. Aclarándose que para la fecha en que el actor presentó la conciliación extrajudicial, no había sido expedido el acto administrativo enjuiciado, al haberse configurado el acto ficto a su petición del 15 de junio de 2022.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 161, 162¹, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Maigara Tamaniza, contra el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,
 - Distrito Especial de Santiago de Cali
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.292

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00034-00
Demandante:	Martha Cecilia Montaña Mosquera y Otros diegofelipecm@hotmail.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co - dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

La señora Martha Cecilia Montaña Mosquera y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Mayron Alejandro Benavidez Montaña.

🚦 **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 14 de diciembre de 2022, según constancia expedida el 13 de febrero de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Martha Cecilia Montaña Mosquera y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 208.527 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°291

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00069-00
Demandante: José Eduardo Castro
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor José Eduardo Castro, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 09 de diciembre de 2021, como resultado de petición incoada el 09 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor José Eduardo Castro, identificado con cédula de ciudadanía 14.992.448, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 297

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00072-00
Demandante: Diego Armando Méndez Varela
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Diego Armando Méndez Varela, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de agosto de 2022, como resultado de petición incoada el 17 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Diego Armando Méndez Varela identificada con cédula de ciudadanía 80.724.125, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°296

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00073-00
Demandante: Marleni Castro Varela
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Marleni Castro Varela, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de agosto de 2022, como resultado de petición incoada el 18 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Marleni Castro Varela identificada con cédula de ciudadanía 34.514.492, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°295

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00078-00
Demandante: Héctor Hernando Gómez Moreno
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Héctor Hernando Gómez Moreno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 09 de diciembre de 2021, como resultado de petición incoada el 09 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Héctor Hernando Gómez Moreno identificado con cédula de ciudadanía 12.749.752, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 293

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00082-00
Demandante: Gina Cecilia Posso Vitali
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Gina Cecilia Posso Vitali, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de agosto de 2022, como resultado de petición incoada el 17 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Gina Cecilia Posso Vitali identificada con cédula de ciudadanía 31.933.505, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.300

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00083-00
Demandante: ANDRES FERNANDO CONTRERAS LOZANO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Andres Fernando Contreras Lozano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 30 de enero del año 2022, como resultado de petición incoada el 30 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Andrés Fernando Contreras Lozano identificado con cédula de ciudadanía 6.103.385, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.0299

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00086-00
Demandante: CRESCENCIA RUIZ ESCARRIA
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Crescencia Ruiz Escarria, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 26 de enero del año 2022, como resultado de petición incoada el 26 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Cresencia Ruiz Escarria identificada con cédula de ciudadanía 631.497.761, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.301

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00093-00
Demandante: CARLOS MARIO VILLADA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Carlos Mario Villada, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 24 de noviembre del año 2021, como resultado de petición incoada el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago de los valores; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

En principio la demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quienes, a través de auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022, decidieron declarar la falta de competencia y remitir por competencia en razón al factor cuantía, a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (REPARTO).

Finalmente, por reparto, le correspondió al Juzgado 8 Administrativo del Circuito, el conocimiento del presente asunto.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Carlos Mario Villada identificado con cédula de ciudadanía 94.263.180, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del
- Departamento del Valle o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 172.854 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza